



núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

C.V.E.: BOPBUR-2019-03179 1.304,00

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

Relación de puestos de trabajo

Transcurrido el plazo concedido para formular observaciones y reclamaciones desde la publicación de la aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales y una vez resueltas aquellas, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2019, acordó aprobar definitivamente la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del R.D.L. 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, por medio del presente anuncio se procede a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva, así como la mencionada relación de puestos.

ACUERDO DE APROBACIÓN

2. – Expte. 27/2019. Aprobación definitiva de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – En fecha 14 de febrero de 2019 se inicia el expediente de aprobación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento a la vista de la propuesta de valoración de puestos de trabajo realizada por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L.

Segundo. – En fecha 19 de febrero de 2019 se inician los trámites de negociación colectiva con la convocatoria a la mesa de negociación celebrándose cuatro reuniones con fechas 22 de febrero, 4 de marzo, 11 de marzo y 15 de marzo de 2019, llegando a los acuerdos de desestimar las alegaciones presentadas por la representante del sindicato CSIF y la aprobación del documento de relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales con los votos a favor del Ayuntamiento, del representante del sindicato CCOO, representante del sindicato UGT y el voto en contra del representante del sindicato CSIF.

Tercero. – En fecha 2 de abril de 2019 el Pleno del Ayuntamiento adopta el acuerdo de aprobación inicial del documento de relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales y la apertura de un trámite de audiencia e información pública, durante el cual se presentan alegaciones únicamente por la trabajadora S.P.B. con registro de entrada 2019-E-RE-248 de fecha 3 de mayo de 2019, que en síntesis alega lo siguiente:

1.ª – En el criterio de puntuación de «especialización» se otorga misma puntuación al puesto de Administrativo y al de Auxiliar Administrativo, debiendo otorgarse al puesto de Administrativo un código B porque tramita expedientes que requieren actualización constante de nivel y de carácter medio.

diputación de burgos





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

- 2.ª En el organigrama municipal aparece la dependencia del puesto de Administrativo de al menos un Auxiliar Administrativo; sin embargo en la valoración del criterio de responsabilidad y dentro de ese, el de dirección debería otorgarse el código E con 750 puntos por tener a su cargo mando directo sobre grupos reducidos.
- 3.ª En el criterio de jornada, se ha valorado a todo el personal con el código F, jornada ordinaria. Dicho concepto no ha sido objeto de negociación y se está realizando de manera discrecional por el personal. Se presume de nulo.
- 4.ª Al puesto de Administrativa se le asignan mayores funciones de las asignadas en la anterior RPT como son los expedientes de licencias urbanísticas y ambientales además de contratación, suponiendo una mayor carga de trabajo que debe ser del mismo modo valorada a mayores.
 - 5.ª Comisión de defectos e irregularidades en la mesa de negociación.

Cuarto. – En fecha 17 de mayo de 2019 se recibe de la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. informe de fecha 16 de mayo de 2019, a las alegaciones formuladas en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Se cumplen los requisitos de legitimación, plazo y competencia para conocer de las alegaciones presentadas por S.P.B.

Segundo. – Respecto a la primera alegación, dice textualmente:

«El estudio de valoración de los puestos de trabajo del Ayuntamiento, realizada por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. en cuanto a la especialización del puesto, se encuentra la especialización, descritos en la guía como "conocimientos teóricoprácticos que no se adquieren con la formación y que son necesarios para poder desempeñar adecuadamente las actividades incluidas en el puesto". Pues bien, se han valorado de igual manera a las plazas de Auxiliar Administrativo como a la de administrativo, ambas con el código C, con 2.700 puntos. Considero que el Administrativo debe tener más puntuación respecto a los puestos de Auxiliar Administrativo. Si el Auxiliar Administrativo se ha valorado como C el Administrativo debe tener una valoración B "conocimientos que requieren actualización constante, de nivel y carácter medio", 3.700 puntos. Más cuando en este Ayuntamiento actualmente no existen puestos intermedios entre Secretaría Intervención (valorado con el código A, con puntuación de 4.800 puntos) y el Administrativo tramita expedientes que requieren actualización constante, de nivel y de carácter medio. Tanto es así que la asistencia a jornadas y cursos de formación del Administrativo durante todos estos años atrás ha sido constante, no siendo así el caso de los Auxiliares Administrativos».

Respecto a esta alegación, el informe emitido por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. se pronuncia en este sentido:

«La explicación que va a ser expuesta a continuación debe ser englobada en el concepto del criterio técnico utilizado por parte de la empresa redactora. La valoración





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

efectuada responde a los principios generales de carácter imperativo fijados por el legislador.

La alegante manifiesta la afirmación de que la valoración realizada al puesto de trabajo que ocupa no está correctamente realizada. La argumentación principal, utilizada por la trabajadora, consiste en la atribución de una escala ficticia, que vincula los puestos de trabajo en base a la pertenencia a cada grupo de funcionarios. En tanto en cuanto la trabajadora considera que la pertenencia a un grupo profesional indica el factor de aplicación de la variable especialización.

La variable especialización forma parte del subcriterio denominado especialización, integrante del criterio complejidad técnica. La atribución de los factores que configuran la variable no tiene una naturaleza vinculada a la pertenencia a los diferentes grupos de funcionarios. No se puede establecer una relación directa entre varios puestos de trabajo en base a su pertenencia al grupo funcionarial. Valga de ejemplo la alegación de la trabajadora objeto del presente informe. La pertenencia al grupo C1 no es motivo para tener un factor intermedio entre el que tenga el puesto de trabajo A1 y el C2. La atribución de factores es individualizada de cada puesto de trabajo, reflejando condiciones del medio y todas las características que configuran el puesto de trabajo. Es decir, puede haber grupos funcionariales distintos que compartan el mismo factor en la variable especialización, dado que la razón de ser de la aplicación de los factores es individual de cada puesto de trabajo; precisamente por este motivo se realizan valoraciones de cada uno de los puestos de trabajo, atendiendo siempre a la realidad y condiciones que configuran el mismo objeto de valoración.

Por lo tanto, la primera alegación presentada por S.P.B. no es compartida por la empresa redactora, dado que establece una presunción incorrecta y, por consiguiente, establece una relación de causalidad inexistente y ajena a la realidad del método de valoración utilizado».

Tercero. – Respecto a la segunda alegación, dice textualmente:

«En el organigrama del Ayuntamiento, es la representación gráfica de la estructura del mismo; pues bien, en la documentación que obra en la valoración de los puestos de trabajo del Ayuntamiento se observa que un puesto de Auxiliar Administrativo cuelga del puesto de Administrativo. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta en la variable que describe el criterio de responsabilidad, y dentro de este el de dirección "número de personas que dependen del ocupante del puesto de trabajo", dado que el Administrativo tiene a su cargo a los Auxiliares Administrativos o cuanto menos a un subordinado como refleja el organigrama de la institución. Por ello debe valorarse con 750 puntos, de conformidad con el código E "mando directo sobre grupos reducidos. Normalmente entre una o dos personas».

Respecto a esta segunda alegación, el informe emitido por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. se pronuncia en este sentido:

«Esta alegación está vinculada a la determinación del factor F por parte de la empresa redactora en la variable denominada dirección.





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

La variable dirección está englobada dentro del subcriterio mando, que pertenece al criterio denominado responsabilidad.

La empresa redactora, en el ejercicio de las facultades y competencias atribuidas por los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, ha efectuado una valoración individualizada de cada puesto de trabajo perteneciente a la Corporación. Dicha valoración está realizada conforme al Vademécum de Valoración entregado al Consistorio. Es en este Vademécum donde se explica el criterio utilizado para realizar la valoración de los puestos de trabajo.

La premisa empleada por la trabajadora municipal a la hora de indicar que el factor aplicado por la empresa redactora en la variable Dirección es incorrecto y que debe ser otro, no es correcta. Esto se debe a que la trabajadora parte de una premisa errónea. Para fundamentar su argumentación dice que en el organigrama presentado por la empresa redactora aparece que el puesto de trabajo de Administrativo con número de puesto 1-SG-03, es el superior jerárquico del puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo, con número de puesto 1-SG-04.

Esta afirmación es contraria a la realidad, dado que el organigrama presentado refleja que el superior jerárquico de los puestos afectados por la alegación es el número de puesto 1-SG-01, denominado Secretario/Interventor/Tesorero.

Tal es así que, en las fichas descriptivas de los puestos de trabajo, en el campo denominado Superior jerárquico, no hay ninguna ficha descriptiva del puesto de Auxiliar Administrativo que tenga incluido Administrativo. Los puestos de Auxiliar Administrativo en este campo de la ficha descriptiva tienen Secretario/Interventor/Tesorero.

Por lo tanto, a la hora de establecer el factor que configura la variable Dirección, la empresa redactora en cumplimiento de sus competencias y aplicando el Vademécum de Valoración, ha establecido un factor F (sin mando sobre el personal) para el puesto de trabajo Administrativo, con número de puesto 1-SG-03. Este hecho fue discutido ampliamente en las mesas de negociación donde la trabajadora participaba como representante del CSIF, quedando aclarado y no manifestándose en contrario opinión por parte de los presentes. En consecuencia, la alegación presentada por la trabajadora carece de sentido y no se puede asumir por parte de la empresa redactora».

Cuarto. – Respecto a la tercera alegación, dice textualmente:

«En cuanto a las variables que describen el criterio de dedicación está la jornada; se observa que se ha valorado a todo el personal funcionario con el código F "ordinaria realizada en horario continuado de lunes a viernes, realizando una o dos jornadas discontinuas de mañana y tarde". Este concepto no se ha negociado ni se está llevando a cabo nada más que discrecionalmente por el personal que así lo quiere de conformidad con potestad de decidir la parte de su horario flexible dentro de su jornada laboral. El cual se presume de nulo».

Respecto a esta alegación, el informe emitido por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. se pronuncia en este sentido:

diputación de burgos





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

«En base a la opinión técnica de la empresa redactora, toda la alegación presentada por la trabajadora es incorrecta.

El TREBEP se refiere a la relación de puestos de trabajo como un instrumento técnico organizativo en su artículo 74 al señalar que "las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos".

En lo que se refiere a la Administración Local, el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a las Entidades Locales la potestad de autoorganización y en su artículo 90 añade que cada Corporación Local formará la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización en los términos previstos en la legislación básica de función pública. Corresponde al Estado establecer las normas conforme a las cuales se deben confeccionar las relaciones de puestos de trabajo, descripción de puesto de trabajo tipo y condiciones requeridas para su creación.

Del mismo modo el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se remite al citado artículo 90 de la Ley 7/1985, para la confección de las relaciones de puestos de trabajo.

En base a lo anterior, la configuración jurídica de la relación de puestos de trabajo otorgada por el Alto Tribunal, en interpretación y aplicación de la normativa vigente, no es otra que la de considerar la naturaleza de la relación de puestos de trabajo como un acto administrativo plúrimo. Habrá que estar a los trámites para la producción de un acto administrativo, si bien requiere la previa negociación.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, la afirmación realizada por la trabajadora en la alegación tercera del escrito presentado es errónea, dado que la modificación del tipo de la jornada laboral es una atribución conferida por el legislador al ente municipal englobada dentro de su poder de autoorganización. La definición del tipo de jornada de cada puesto de trabajo, como parte de la realización de la relación de puestos de trabajo, no supone un menoscabo a los derechos de los trabajadores siempre y cuando ésta sea sometida a negociación con las organizaciones sindicales.

La afirmación de que la modificación del tipo de jornada se ha llevado a cabo de manera discrecional con ausencia de negociación no se ajusta a la realidad. Sería cierta en tanto en cuanto no hubiera o hubiese habido negociación colectiva con las organizaciones sindicales de manera previa a la aprobación de la relación de puestos de trabajo por el órgano competente, el Pleno de Villagonzalo Pedernales.

La trabajadora en su pretensión desliga la definición y estipulación de los tipos de jornada de los puestos de trabajo de la negociación colectiva llevada a cabo durante el proyecto.





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

Por lo tanto, la empresa redactora considera injustificado y carente de todo sentido técnico y jurídico pedir la nulidad del proceso dado que la existencia de la negociación colectiva ha sido pública y registrada en las consiguientes actas de la misma. De todas formas y para reforzar la tesis de la empresa redactora, la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta cuestión es la siguiente: SSTS 2 de diciembre de 2010, 28 de noviembre de 2011, 26 de septiembre de 2011, 21 de junio de 2013, 8 de noviembre de 2013, 18 de julio de 2012, 23 de marzo de 2012, 15 de octubre de, etc.».

Quinto. - Respecto a la cuarta alegación, dice textualmente:

«En cuanto a las funciones del puesto de Administrativo, la carga a mayores de trabajo, que ya se alegó en su día y que no se ha tenido en consideración. Respecto a las funciones asignadas en la RPT anterior en vigor se le asignan a mayores los expedientes de licencias urbanísticas y ambientales además de contratación, lo cual supone una carga de trabajo que debe ser del mismo modo valorada a mayores».

Respecto a esta alegación, el informe emitido por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. se pronuncia en este sentido:

«La empresa redactora, en el ejercicio de sus competencias, ha realizado un exhaustivo estudio y análisis de las funciones que configuran cada puesto de trabajo.

De tal manera que la descripción de las funciones de los puestos de trabajo ha sido realizada conforme a los principios que imperan a lo largo de todo el procedimiento de la relación de puestos de trabajo llevado a cabo por la empresa redactora.

En este punto cabe destacar el siguiente párrafo del informe que acompaña el expediente, página 5:

"Previo a la negociación colectiva se celebró un proceso de participación sobre el contenido de los puestos. Se aceptaron las alegaciones presentadas. En este caso hay que hacer mención especial a las presentadas por la titular del puesto Administrativo. En primera instancia se presentó una alegación que hacía referencia a valoración, funciones y particularidades del puesto. Ante esta situación singular y la cantidad de información planteada se estableció la posibilidad que la propia titular del puesto fuera la que redactara las funciones del puesto. Es por ello que mediante correo electrónico, diferentes llamadas de teléfono y WhatsApp, se llegó al acuerdo en cuanto a la ficha".

Tras la finalización del plazo de alegaciones inicial del mes de enero, esta consultora de forma singular por las alegaciones presentadas se comunicó vía correo electrónico, llamada de teléfono y WhatsApp. Tras estas sesiones de forma directa de intenso trabajo el 14 de febrero de 2019 la trabajadora envió un correo con archivo adjunto con el nombre "ficha redactada por mi.doc" y texto del cuerpo de correo.

Buenos días:

Adjunto remito la ficha redactada por mí.

Un saludo,

S.P.

<u>diputación de burgos</u>





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

El contenido del adjunto se incorporó a la ficha del puesto de forma directa, no es concebible ni técnicamente oportuno en este momento del proceso negar la mayor diciendo que esto no ha existido respuesta con la pretensión de unas alegaciones trabajadas y discutidas se incorporen o se pretenda dar una parcial e interesada visión de indefensión. La trabajadora antes de las mesas de negociación tuvo acceso mediante correo electrónico a consultar la ficha y no puso en ningún caso objeción aceptando que el contenido debía ser otro. El documento de la ficha "ficha redactada por mi.doc" consideramos que es suficientemente clarificador de la definición del puesto.

La opinión valorativa de la trabajadora, discrepando del criterio técnico de la empresa, no responde a ningún fundamento jurídico o técnico que pueda ser tenido en consideración por la empresa redactora».

Sexto. – En relación con la quinta alegación, que dice textualmente:

«En cuanto a la mesa de negociación, este Ayuntamiento ha cometido defectos e irregularidades; cabe destacar el intento de no convocar a la mesa al sindicato mayoritario de los trabajadores CSIF, de una vez convocado no facilitar documentación obrante en el expediente, de negarse a remitir documentación de estudio previa al sindicato, a mal transcribir el contenido de lo reflejado en la mesa de negociación tercera, en perjudicar a su funcionaria adscrita a dicho sindicato en todo lo posible, etc.».

Respecto a esta alegación, el informe emitido por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. se pronuncia en este sentido:

«La alegación en sí misma es un ejercicio calificativo de las negociaciones llevadas a cabo de carácter subjetivo que la empresa redactora no debe entrar a valorar ni a argumentar, a favor ni en contra; existen actas, convocatorias, acuerdos de las mesas donde ha participado de forma activa la trabajadora.

La empresa redactora va a exponer las reuniones mantenidas con las organizaciones sindicales en el plano de la negociación colectiva, fundamentado dicho argumento en las actas emitidas por la Corporación y cuyo carácter como prueba calificada aleja o impide cualquier valoración realizada por la parte implicada.

La empresa redactora ha asistido a un total de cuatro reuniones en el ámbito de la negociación colectiva. En dichas reuniones fueron convocadas las organizaciones sindicales como así establece la legislación y la jurisprudencia. La empresa redactora aportó toda la información concerniente al proceso y se debatieron todos los asuntos de interés por parte de las organizaciones sindicales. Cualquier duda o inquietud planteada durante la celebración de las mismas fue resuelta o interpelada por la dirección del proyecto, ya fuera por el representante de la Corporación como por los técnicos de la empresa redactora.

Tal es así que, en la celebración de la segunda reunión concerniente a la negociación colectiva, la trabajadora que ha presentado el escrito objeto del presente informe se desdice de su aceptación en aquel momento de la mesa de negociación colectiva, como se puede atestiguar en el acta de la misma sesión. Para completar la información, la mesa de negociación mantenida en la segunda reunión se celebró con normalidad.





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

La cuarta reunión mantenida con las organizaciones sindicales, constituida y conforme a los procedimientos establecidos. Se realizó la votación del proyecto de la relación de puestos de trabajo, teniendo como resultado de las votaciones que las organizaciones sindicales UGT y CCOO votaron a favor de la propuesta presentada por la empresa redactora.

En la reunión de la mesa del 11 de marzo se acordó de forma unánime con la participación de la trabajadora como representante del CSIF lo siguiente:

"Se acuerda por unanimidad abrir un plazo de alegaciones, hasta el próximo jueves, día 14 de marzo a las 13:00 horas para que se presenten por correo electrónico al Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, para facilitar el trabajo de todos los miembros de la mesa y la oportuna participación en la negociación y elaboración".

La trabajadora como representante del CSIF, aunque no acompañara la legitimación, no se presentara un escrito con el membrete del sindicato y se enviara desde la cuenta particular, presentó alegaciones el día 14 de marzo a las 13:03 horas, siendo estas atendidas en la reunión número 4.

Por todo ello y en consecuencia la empresa redactora considera que durante todo el proceso se ha actuado conforme a derecho».

Séptimo. – Por todo lo expuesto, procede desestimar la totalidad de las alegaciones presentadas por S.P.B.

Visto el informe propuesta de resolución de fecha 21 de mayo de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los miembros de la Corporación Municipal, por unanimidad, adoptan el siguiente:

ACUERDO

Primero. – Desestimar total e íntegramente las alegaciones presentadas por S.P.B. en el expediente de aprobación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, por los motivos expresados.

Segundo. – Aprobar definitivamente la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

Tercero. – Publicar la citada relación en el Boletín Oficial de la Provincia y remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días.

Cuarto. – Notificar el presente acuerdo a los interesados, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia para su general conocimiento y de los recursos que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento y, en particular, de los interesados, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Pleno de la entidad, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de

diputación de burgos





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de interponer directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villagonzalo Pedernales, a 23 de mayo de 2019.

El Secretario-Interventor, Amadeo González Galerón

* * *

diputación de burgos

D.L.: BU - 1 - 1958





núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

					RPT Fun	RPT Funcionarios	
Número de puesto	Denominación del puesto	Grupo Nivel		C Específico	Carácter del puesto	Forma de provisión	Titulación exigida
1-SG-01	1-SG-01 Secretario / Interventor / Tesorero	A1	28	1.855,33 €	Funcionario Con Habilitación Estatal	Concurso. Pertenecer a la Escala de Funcionarios de Administración General, con habilitación de carácter nacional, subes cala de Secretaría, categoría superior	Escala con Habilitación de Carácter Nacional, Subes cala de Secretaría con categoría superior.
1-SG-02 T.A.G.	T.A.G.	A1	24	1.282,14 €	1.282,14 € Funcionario	Oposición libre o concurso oposición	Título de licenciado en Derecho, Económicas o empresariales o equivalente
1-SG-03	I-SG-03 Administrativo	C1	22	887,44 €	887,44 € Funcionario	Oposición libre o concurso oposición	Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalente
1-SG-04	1-SG-04 Auxiliar Administrativo	72	18	9 ∠8′ €	605,87 € Funcionario	Oposición libre o concurso oposición	Título Graduado Escolar, Graduado E.S.O., F.P.I o equivalente
1-SG-05	1-SG-05 Auxiliar Administrativo	C2	18	9 ∠8′ €	605,87 € Funcionario	Oposición libre o concurso oposición	Título Graduado Escolar, Graduado E.S.O., F.P.I o equivalente
1-SM-01	1-SM-01 Encargado Servicios Múltiples / Notificador	C2	18	927,67 €	927,67 € Funcionario	Oposición libre o concurso oposición	Título Graduado Escolar, Graduado E.S.O., F.P.I o equivalente

diputación de burgos

D.L.: BU - 1 - 1958



buirgos

núm. 101



jueves, 30 de mayo de 2019

					RPT Laborales	orales	
Número de puesto	Denominación del puesto	Salario Base	Cate- goría	C Puesto	Carácter del puesto	Forma de provisión	Titulación exigida
2-SM-02	2-SM-02 Peón Vías y Obras	850,00 €	5	660,47 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Certificado de escolaridad o equivalente u oposición libre
2-SM-03	2-SM-03 Peón Vías y Obras	850,00 €	5	660,47 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Certificado de escolaridad o equivalente u oposición libre
2-SS-01	Coordinador Guardería 2-SS-01 Infantil / Ocio y tiempo libre	1.100,00 €	2	846,75 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Arquitecto Técnico, Técnico Superior, F.P. III, o equivalente
2-SS-02	2-SS-02 Técnico Especialista en Jardín de Infancia	900'006	ю	468,54 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalente u oposición libre
2-SS-03	Técnico Especialista en Jardín de Infancia	300'006	3	468,54 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalente u oposición libre
2-SS-05	2-SS-05 Monitor	900'006	3	451,60 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Título de Bachiller, F.P. II, Técnico o equivalente u oposición libre
2-SS-06	2-SS-06 Cocinero	850,00 €	5	462,89 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición u oposición libre
2-SS-07	2-SS-07 Maestra Escuela Infantil	1.100,00 €	2	468,54 € Laboral	Laboral	Concurso oposición u oposición libre	Concurso oposición Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario, u oposición libre equivalente